

Santiago, a trece de marzo de dos mil veintitrés.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los considerandos tercero a sexto, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar, y además, presente:

Primero: Que, comparece el abogado Ricardo Ponce Soto, en representación de Rubén Sarzosa Constanzo, deduciendo recurso de protección en contra de la Corporación Educacional Newentun, exponiendo que la corporación recurrida se creó con la finalidad de ser la continuadora del Establecimiento Educacional para Adultos "PITÁGORAS", y que se constituyó con 4 profesores de ese establecimiento, uno de ellos el recurrente, además de doña Carmen Ocampo Díaz y doña Carola Jorquera Ocampo, cónyuge e hija respectivamente del antiguo sostenedor de dicho establecimiento el señor Eduardo Jorquera; así en Asamblea General Ordinaria N°1 de 18 de noviembre de 2016, la señora Ocampo Díaz fue elegida como presidenta, y él como administrador de la corporación y miembro del Directorio.

Expresa que, el 30 de agosto de 2018, fue desvinculado de su cargo de Administrador de la Corporación, por la causal del artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, y no obstante aquello, tan solo el 30 de junio del presente año, por medio de correo electrónico que adjunta, supo de la decisión adoptada por el Comité de Ética, que habría sesionado el 28 de junio de 2019, en el que, con la participación de cuatro miembros del Directorio, se le despojó de su calidad de



socio de la corporación recurrida, sin que haya tomado conocimiento de modo alguno de la citación a la asamblea extraordinaria que debía verificarse al efecto, como tampoco tuvo noticia de lo en ella ocurrido y que devino en su expulsión como socio y director, fundada, según se lee en el acta respectiva, en situaciones relativas a su mala gestión como administrador, las que no son efectivas, y por tanto atentatorias de su derecho a la honra, respecto de las cuales no pudo ejercer derecho a defensa, encontrándose dicho Comité, además, erróneamente conformado por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° de sus estatutos en relación con el artículo 553 del Código Civil, dado que el cargo de órgano de administración es incompatible con el de órgano disciplinario y por tanto los miembros del Directorio que lo conformaron no tenían atribuciones para aquello.

Sostiene que, el actuar de la recurrida, ha vulnerado sus derechos fundamentales, al establecer sanciones y aplicar un poder sancionatorio sin apego a la Constitución, las leyes y al propio estatuto de la Corporación recurrida, cuestión que afecta sus garantías constitucionales relacionadas con el debido proceso y derecho a defensa asegurada en el artículo 19 numeral 3°, y a la honra establecida en el numeral 4° del mismo artículo de la Constitución Política de la República, solicitando en definitiva que su expulsión, en calidad de socio y director, sea dejada sin efecto.

Segundo: Que, al informar la recurrida, alega en primer lugar la extemporaneidad del presente arbitrio



cautelar fundada en la falta de credibilidad que le merece la comunicación enviada al actor por doña Susana Medina Álvarez, quien fuera Directora Académica del establecimiento educacional para adultos, formando parte de la Corporación recurrida en calidad de socia, participando en las asambleas celebradas hasta fines del año 2021, época en el cual fue desvinculada, agregando en este punto que el correo electrónico remitido por doña Susana Medina es una construcción artificiosas tendiente a revivir el plazo establecido en el Auto Acordado de esta Corte en la materia.

En cuanto al fondo, afirma que la pérdida de la calidad de socio del recurrente, se debió a sus propios actos, según lo prescrito en los Estatutos de la Corporación, y respecto de lo cual, la decisión del Comité de Ética sólo dejó en evidencia que su actuar comprometió los intereses de la recurrida, determinando su expulsión por cuanto desde que se constituyó la Corporación el año 2016 fue contratado como Administrador General con una jornada laboral de 44 horas cronológicas, advirtiéndose ya en marzo de 2017 diversos errores en el desempeño de su gestión, tales como en el pago de cotizaciones, remuneraciones y otros que determinaron su desvinculación en el mes de agosto del año 2018, así como la aplicación de lo establecido en el artículo 8° letra d) de los Estatutos de la Corporación Educacional Newentún, la que decidió su destitución nueve meses después de esa fecha, considerando además que, desde el término de su relación laboral dejó, en los hechos, de



ejerger su cargo de Director, por cuanto no compareció a ninguna asamblea con posterioridad a aquello, lo que por sí solo constituye, de acuerdo al artículo 21° de los mismos estatutos, imposibilidad para desempeñar el cargo por no asistir a las sesiones por un periodo de seis meses constitutivos, no estando en posesión del cargo al momento de interposición del recurso.

Respecto de la constitución y conformación del Comité de Ética, refiere que el texto de los Estatutos no señala ninguna formalidad, por lo que los Directores, siendo todos ellos desconocedores de leyes o procedimientos reglados, procedieron según lo que la prudencia y transparencia les aconsejó, acordando constituir el Comité en asamblea extraordinaria para estos efectos el 28 de junio de 2019, tras lo cual, este órgano resolvió dar de baja a la calidad de socio del recurrente por los hechos ya referidos y que aparecen descritos en las actas y documentos que se acompañan, expresando finalmente que al momento de interponer el recurso, el actor no se encontraba ejerciendo un derecho indubitado .

Tercero: Que consta en autos informe de la Secretaría Regional Ministerial de Educación del Bío Bío, el cual refiere que mediante Resolución Exenta N° 2455 de fecha 14 de diciembre de 2017, se aprobaron por esa Secretaría Regional los estatutos de la Corporación Educacional Newentún, inscrita bajo el N° 990 en el Registro de Personas Jurídicas Educativas sin fin de lucro, a cargo del Ministerio de Educación, cuya



representante legal es doña Carmen Ocampo Díaz; posteriormente, por Resolución Exenta N° 67 de 18 de enero de 2017, se aprobó conforme al artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.845, la transferencia de la calidad de sostenedor del Establecimiento Educacional Centro de Educación y Adultos Pitágoras, hoy Centro de Educación Integrada de Adultos Newentún, RBD, N° 17.701-8, de la comuna de Concepción, a la mencionada Corporación, la que quedó como única sostenedora del establecimiento a contar de la fecha de dictación del acto administrativo. Luego, con fecha 5 de julio de 2022, doña Carmen Ocampo Díaz, en su calidad de representante legal de la Corporación Educacional Newentún, comunicó a esa Secretaría Regional que, por Resolución del Comité de Ética de la Corporación datada 28 de junio de 2019, se expulsó de la entidad a don Rubén Sarzosa Constanzo, ocurriendo lo propio con doña Susana Medina Álvarez por Resolución de 31 de mayo de 2022, ambas debidamente reducidas a escritura pública, requiriendo la eliminación en el registro de las personas individualizadas, solicitud de la que se tomó nota en el registro en el mes de septiembre de tal año, sin tener facultades, según lo dispuesto en el artículo 58 A y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 del año 1998 y al Decreto Supremo N° 364 del año 2015, ambos del Ministerio de Educación, para emitir un pronunciamiento respecto del cumplimiento de los estatutos por parte de los asociados a la corporación educacional en comento.



Cuarto: Que, los sentenciadores del grado, decidieron acoger la alegación de extemporaneidad planteada por la recurrida, restando credibilidad a los dichos del actor en cuanto a la forma en que tomó conocimiento del acto impugnado, así como de la comunicación propiamente tal por estimar que quien la emitió -doña Susana Medina Álvarez- estaba en conocimiento del mismo por ser miembro del Directorio a la fecha en que se decidió la expulsión, habiendo suscrito la citación a los directores a la asamblea en que se trataría el asunto, sin que la recurrente acreditara suficientemente que sólo se impuso de la decisión en la fecha que indica.

Quinto: Que, sin perjuicio de lo anterior y a mayor abundamiento, el tribunal de primera instancia estimó que los hechos esgrimidos y los derechos alegados como constitucionalmente resguardados no son indubitados, en razón de no constar en las actas acompañadas por la recurrida que el actor, en su calidad de socio director, se haya apersonado a alguna de las sesiones en un periodo de seis meses consecutivos desde que fue laboralmente desvinculado, por no constar aquello en las actas.

Sexto: Que, de lo anteriormente expuesto, aparece de los antecedentes que, contrario a lo resuelto en la sentencia apelada, la temporalidad de la acción no puede ser cuestionada desde que solo consta en autos que el recurrente conoció de la expulsión que impugna por esta vía el día 30 de junio de 2022 momento en que la señora Medina Álvarez le remite correo electrónico explicitando



el modo en que ella se enteró de su expulsión y como obtuvo la copia del Acta de la Asamblea Extraordinaria, sin que sea suficiente para desvirtuar su credibilidad el hecho de que ésta última conformara el Directorio de la Corporación Newentún, desde su origen y hasta, a lo menos, el mes de agosto de 2021, ni siquiera en el entendido de participar de las asambleas donde se expusieron los defectos en la administración que se le achacaron al actor y que supuestamente terminaron en su expulsión. Abona lo anterior la circunstancia de no existir en el proceso antecedente alguno que dé cuenta de que se le haya remitido al recurrente citación alguna ni tampoco notificación de lo resuelto en la Asamblea Extraordinaria en que se decidió despojarlo de su calidad de socio y director, por lo que la sentencia en alzada debe ser revocada en este extremo.

Séptimo: Que cabe ahora referirse a las garantías constitucionales que se denuncian amagadas, respecto de las cuales el fallo en análisis no se pronunció por estimar, como ya se dijo, que no existía un derecho indubitado. A este respecto valga recordar que artículo 19 N°3 inciso quinto de nuestra Carta Fundamental mandata que *"Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por esta"*; agregando, el siguiente inciso, en su primera parte, que *"Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado"*.



Octavo: Que resulta importante consignar que la facultad de que es titular una asociación privada para aplicar medidas disciplinarias a sus miembros, mediante la denominada "jurisdicción doméstica", no solo responde a la ley que la rija y estatutos que la gobiernan sino que obedece al reconocimiento constitucional que el inciso tercero del artículo 1° de la Carta Política hace de los grupos intermedios, a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad, y a los cuales se les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos; lo que a su turno debe ser relacionado con la libertad de asociación que consagra su artículo 19 N°15, concibiéndose a ésta como un derecho fundamental que arranca de la naturaleza esencialmente sociable del ser humano.

Noveno: Que, con todo, bien apunta la doctrina que, del indiscutible basamento constitucional de la llamada "jurisdicción doméstica", no es posible deducir que las asociaciones intermedias tienen facultades jurisdiccionales ilimitadas o absolutas, *"puesto que ellas siempre deben enmarcarse dentro de lo preceptuado por la propia Carta Fundamental (...). En este sentido, y por ello resulta peligroso radicar la jurisdicción doméstica sólo en la ley, omitiendo el precepto constitucional señalado, no puede interpretarse lo preceptuado en los artículos 553 y 554 del Código Civil como una autorización absoluta o ilimitada para que los estatutos definan, sin más limitación que la autoimpuesta por la autonomía de la voluntad, la competencia de los*



órganos de control interno, asumiendo incluso las potestades que corresponden, exclusiva y excluyentemente a los Tribunales de Justicia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 73 inciso 1° de la Ley Suprema" [actual artículo 76]. (Miguel Ángel Fernández González, "Recurso de Protección y Jurisdicción Doméstica: un principio de solución", Revista Chilena de Derecho Vol. 26 N° 3, p. 768.)

Décimo: Que la misma doctrina citada en el motivo que antecede, subraya que "la locución sentencia debe ser entendida en sentido amplio, o sea, como sinónimo de cualquier resolución o decisión adoptada por el órgano que ejerce jurisdicción y éste es todo órgano con competencia para pronunciar el derecho aplicable al caso que se le haya planteado, sea estatal o privado y, entre los primeros, integre o no el Poder Judicial". (Op. cit., p. 772). El mismo autor añade que "(...) comisión especial no es sólo aquel tribunal que no se ha constituido, con anterioridad, por la ley, sino que cualquiera que, de facto, se atribuye el ejercicio de la jurisdicción. Por ende, la violación de cualquier requisito, condición o garantía mínima de un procedimiento racional y justo, aun por los tribunales ordinarios oportunamente constituidos por la ley, importa erigir a dicho tribunal en comisión especial vedada por la Constitución." (Op. cit., pp. 775 y 776). Así las cosas, la doctrina en comentario concluye: "comisión especial es la que, de modo individual o colectivo, se arroga la facultad de tribunal sin serlo, ejerciendo de hecho la jurisdicción que la



Constitución reserva a los órganos imparciales e independientes creados con carácter permanente por la ley. Conforme a dicha definición, menester resulta consignar que la locución tribunal empleada por la Constitución debe comprenderse en sentido amplio, esto es, como sinónimo de órgano jurisdiccional y no reducida al órgano judicial, incluyéndose, entonces, los órganos que ejercen jurisdicción doméstica". (Op. cit., p. 776)

Undécimo: Que, confirmando lo expuesto en precedencia, es evidente que la Constitución Política, al establecer el recurso de protección por vulneración de la garantía prevista en el inciso quinto del numeral 3 del artículo 19, no hizo distingo alguno en cuanto al ámbito de su aplicación. En efecto, la garantía constitucional que prohíbe ser juzgado por comisiones especiales es de aplicación amplia, extendiéndose la obligación de no atentar contra ella no solo al legislador y a cualquier autoridad, sino que también a otros particulares que actúen en la vida jurídica. Ello, desde el momento que la Carta Política constituye una fuente de Derecho cuya aplicación directa e inmediata resulta imperativa no solo para cualquier órgano público, sino que también para los gobernados en las relaciones jurídicas que los vinculen entre sí, al tenor de lo prevenido por el inciso segundo de su artículo 6°, en cuanto preceptúa que *"los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo"*.



Duodécimo: Que, asimismo, es del caso recordar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece garantías mínimas en torno a esta materia, preceptuando en el N° 1 de su artículo 8 que: *"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"*. En este mismo contexto, esta Corte ha resuelto que *"las garantías del racional y justo procedimiento exigen que las sanciones se impongan siempre luego de desarrollado el correspondiente proceso disciplinario, que debe contar con etapas claras, donde los involucrados puedan hacer sus descargos y contrastar sus versiones con la de los otros involucrados, disponiendo de un lapso en el que, asimismo, puedan aportar sus medios de convicción en apoyo de sus descargos; de modo tal que en definitiva la resolución que se adopte conlleve el pleno y real respeto de la dignidad de los involucrados y de los derechos que ésta supone"*. (SCS Rol N°18.453-2019)

Décimo tercero: Que, vinculado a lo ya razonado, esta Corte ha tenido ocasión de señalar que *"aun cuando se trate de un conflicto entre particulares que debe resolverse dentro de las reglas propias de esa asociación, se hace indispensable que las partes en disputa se encuentren en igualdad de condiciones para que*



dicha diferencia pueda ser resuelta a través de los medios que resulten jurídicamente adecuados, situación que no se verifica en el caso sub lite (...) Que, así las cosas, puede concluirse que la decisión adoptada por la Asamblea de Socios de la organización recurrida resultó ser caprichosa, desproporcionada y contraria a la razón o buen juicio, circunstancias que permiten calificarla de arbitraria, vulnerando la garantía constitucional del numeral 3°, inciso quinto del artículo 19 de la Carta Fundamental". (SCS Rol N°143-2020). En la misma línea, se ha resuelto también por esta Corte que "para que un procedimiento sancionatorio pueda ser calificado de racional y justo en los términos del artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, exige como condiciones mínimas que haya sido tramitado ante la autoridad competente y de conformidad con el procedimiento previsto en la ley o el estatuto respectivo, en las que debe garantizarse: el amplio acceso a los antecedentes en que se sustenta el procedimiento disciplinario por parte del investigado, la posibilidad de conocer de los cargos y defenderse, rendir pruebas, conocer el dictamen y la sentencia que se pronuncie a su respecto, recurrir a una instancia superior y, en todo ello, contar con la posibilidad de ser asistido por un defensor letrado, con el propósito de conocer y entender los cargos", destacándose que si ello no ha acontecido, se configura "una arbitrariedad que priva al recurrente de la garantía del artículo 19 N°3,



inciso 5°, de la Carta Fundamental". (SCS Rol N°3862-2019)

Décimo cuarto: Que, de lo que se viene diciendo, es un hecho pacífico la creación de la Corporación recurrida en el mes de noviembre de 2016, de la cual formó parte el recurrente como Socio fundador y Director en conjunto con otras 5 personas; del mismo modo no es discutido que el señor Sarzosa se desempeñaba como docente para el establecimiento educacional para adultos cuyo sostenedor pasó a ser la Corporación recurrida, modificándose sus funciones en virtud de anexo de contrato a contar del 1° de diciembre de 2016, aumentando su jornada laboral a 44 horas cronológicas y otorgándosele funciones de Administrador General y Subdirector, las que desempeñó hasta 30 de agosto de 2018, según da cuenta copia de Finiquito acompañado por el actor, donde consta que la Corporación Educacional Newentún puso término al contrato de trabajo que ligaba a las partes esgrimiendo como causal las "*Necesidades de la Empresa*" establecida en el artículo 161 del Código del Trabajo.

Décimo quinto: Que, respecto de la calidad de socio y director que detentaba el actor, de la documental acompañada por la recurrida, de acuerdo a lo expresado en su informe, si bien existían reproches por parte de la corporación a su gestión como administrador, lo cierto es que no hay constancia en autos de que el recurrente haya sido citado, notificado por cualquier medio, ni menos aún, de haber comparecido a alguna de las asambleas celebradas con posterioridad a su despido, sin que pueda



oírse en este punto lo reclamado por la recurrida en orden a deberse su incomparecencia a las diversas actuaciones, al hecho de conocer el actor las faltas se le imputaban, las que en nada se relacionan con la causal de término de su contrato de trabajo.

Décimo sexto: Que, por otro lado, y no obstante la contradicción en que incurre la recurrida cuando, al informar el recurso de autos, indica que al momento de verificarse la expulsión, el recurrente había dejado de asistir a las asambleas por más de seis meses, incumplimiento que por sí solo lo imposibilitaba para desempeñar el cargo de Director de acuerdo al artículo 21° del citado Estatuto, de todos modos, con fecha 28 de junio de 2019, la Corporación Educacional Newentún, llevó a cabo Asamblea Extraordinaria de Socios, a fin de conformar el denominado "Comité de Ética", luego de lo cual éste último, recién conformado, procedió acto seguido a decidir "dar de baja" a Rubén Sarzosa Constanzo en su calidad de socio de la Corporación recurrida, aludiendo como fundamento a una serie de actuaciones mencionadas a modo de "ejemplo", las que en definitiva afectarían la honra y los intereses de la Corporación, y habilitarían a la toma de la decisión a la luz de lo dispuesto en los artículos 6° letra b) y 8° letra d) de sus estatutos.

Décimo séptimo: Que, en síntesis, el actor nunca estuvo en posición de enterarse acerca de citación alguna, sin que haya existido un procedimiento previo, legalmente tramitado, donde se haya imputado cargos,



otorgado un plazo razonable para formular descargos, permitiendo la presentación de prueba de los mismos, y sin que además se hayan señalado cuáles serían las instancias de revisión de la decisión adoptada por el Comité de Ética, como es el derecho al recurso que a todo juzgado se le debe reconocer, resultando palmario que en la aplicación de la medida de expulsión de que fue objeto dicho Comité actuó como una comisión especial, explícitamente repelida por nuestro Texto Constitucional, con infracción a lo dispuesto en el inciso quinto del numeral 3 del artículo 19 de la Constitución Política, vulnerándose, además, la garantía de igualdad ante la ley prevista en el numeral 2 de dicho precepto, por lo que el recurso de protección deducido debe ser acogido.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada pronunciada por la Corte de Apelaciones de Concepción con fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de protección, y en consecuencia se deja sin efecto la medida de expulsión en su calidad de socio al recurrente Rubén Sarzosa Constanzo.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro señor Muñoz, quien estuvo por confirmar el fallo apelado por los propios fundamentos expresados en él en cuanto a la extemporaneidad del recurso.



Redacción a cargo del Ministro señor Sergio Muñoz Gajardo.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 152.329-2022

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E. y los Abogados Integrantes Sr. Enrique Alcalde R. y Sra. Carolina Coppo D. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sra. Vivanco por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma y Sr. Carroza por estar con feriado legal.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por Ministro Sergio Manuel Muñoz G. y los Abogados (as) Integrantes Carolina Andrea Coppo D., Enrique Alcalde R. Santiago, trece de marzo de dos mil veintitrés.

En Santiago, a trece de marzo de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

